

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.

El suscrito Diputado Arturo García Arias y, demás integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a crear la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto en Plenitud para el Estado de Colima, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planificación del desarrollo exige tomar en cuenta el proceso de envejecimiento de la población para tener una visión preventiva. En el corto plazo es fundamental atender las necesidades de los adultos en plenitud, de tal manera que se puedan eliminar las barreras que dificultan su participación plena en la sociedad, mediante el impulso de las políticas públicas dirigidas a mejorar el bienestar y la calidad de vida de este grupo de población, considerando sus necesidades y oportunidades particulares.

En 2010 el Censo de Población y Vivienda del INEGI, registró 10.1 millones de personas adultas de más de 60 años de edad, quienes corren el riesgo constante de sufrir las consecuencias negativas de percepciones prejuizadas, cuyas consecuencias van del desempleo al abandono y la negación de oportunidades y derechos fundamentales.

El paso del tiempo afecta las habilidades y capacidades de todas las personas; sin embargo, asumir a priori que una persona es incapaz o enferma debido a su edad es una práctica injustificable desde cualquier punto de vista razonable, sobre todo, cuando se trata de recibir lo que toda persona merece en su dignidad y que se refleja mediante el reconocimiento real de los derechos y el acceso efectivo a las oportunidades.

En nuestro país, 27.9% de las personas mayores de 60 años han sentido alguna vez que sus derechos no han sido respetados por su edad; 40.3% describe como sus problemas principales los económicos; 37.3% la enfermedad, el acceso a servicios de salud y medicamentos; y 25.9% los laborales. Todos éstos son medios imprescindibles para llevar a cabo una vida digna.

En Colima, existen proyecciones que dentro de 25 años el nivel de la población adulta tendrá una presencia importante y, de la cual se destaca que muchas de estas personas no son solas, esto es, tienen entre 6 y 7 hijos, mismos que no se

responsabilizan de su cuidado y manutención, como lo debería de ser, de conformidad con la legislación civil estatal.

Bajo esta perspectiva, no debemos olvidar reconocer a los que nos han educado, a los que nos han formado y cuidado y, por tanto, no podemos olvidarlos y rezagarlos como Estado y sociedad. Por ello, es importante que los adultos mayores tengan garantizado el respeto pleno de sus derechos, buscando los mecanismos integradores a la sociedad, siendo que por su edad se colocan en un estado de vulnerabilidad mayor respecto del resto de la población.

Es de destacar que muchos de los adultos mayores sufren de violencia por abandono, negligencia, uso indebido de su dinero, bienes y propiedades, así como agresiones físicas y psicológicas.

Esta situación nos impulsa a crear mecanismos e instituciones enfocadas a combatir la violencia y maltrato que sufren estas personas, inclusive en su propio núcleo familiar; porque el hecho de sean adultos mayores no implica que ya no sean útiles para la sociedad, dado que efectivamente lo son, tomando en cuenta que su vasta experiencia y conocimientos resultan importantes para las futuras generaciones.

Para nosotros los iniciadores es prioritario que el Estado mismo cuente con las herramientas necesarias para brindar a todas las personas adultas mayores una vida digna; lo que quiere decir que no estén abandonados y que no estén cada semana rompiéndose la cabeza para ver cómo le van a hacer para ir al súper, a comprar sus medicinas o para ir al mercado.

Con la presente Iniciativa que se propone, se busca crear una Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un órgano dependiente del Instituto para la Atención al Adulto en Plenitud, mediante la cual se busca que brinde atención a las personas adultas en plenitud, en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvancia con el Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima. De esta manera, se busca que ambas instancias trabajen en una red de defensa de la integridad física y psicoemocional de los adultos mayores.

Asimismo, se dará motivo a que exista un mayor acercamiento de los servicios y orientación sobre prevención del delito y, en general, para que cualquier adulto mayor que lo requiera pueda presentar sus denuncias en un ejercicio pleno de su derecho de acceso a la justicia.

Cabe destacar, que con la iniciativa de ley que se propone, se prevé la facultad al Procurador de la Defensa del Adulto en Plenitud para que cuando tenga conocimiento de un adulto mayor, que por sus condiciones de salud o económicas, no pueda valerse por sí mismo, podrá éste promover los procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades del fuero común competentes, relativos a

determinar el estado de interdicción de las personas, a efecto de que se les nombre un tutor legal que los represente y vele por el respeto y protección de sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Se crea la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto en Plenitud para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO EN PLENITUD PARA EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO EN PLENITUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un órgano dependiente del Instituto para la Atención al Adulto en Plenitud.

Artículo 2.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas en plenitud, en situación de riesgo y desamparo, coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima.

Artículo 3.- La Procuraduría de la defensa del Adulto Mayor tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Colima, Colima.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley para la Protección a los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, Ley de Asistencia Social y el Reglamento de los Comités de Consulta y Participación del Bienestar Social de los Adultos en Plenitud, se entenderá por:

I.- Administración Pública: Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos desconcentrados, descentralizados, fideicomisos y demás órganos con que cuente el Gobierno del Estado de Colima;

II.- Adulto(s) en plenitud: Todo ser humano de 65 años de edad o más;

III.- Familia: A la unidad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado;

IV.- Ley: A la presente Ley;

V.- Ley para los Adultos: A Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima;

VI.- Procuraduría: A la Procuraduría de la Defensa del Adulto en Plenitud;

VII.- Procurador: Al Procurador de la Defensa del Adulto Mayor;

VIII.- Instituto: Al Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima;

IX.- DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

X.- DIF Municipales: A los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI.- Comités: A los “Comités de Consulta y Participación del Bienestar Social de los Adultos en Plenitud”;

XII.- Maltrato: Al daño físico, mental o emocional, la explotación o el desamparo; y

XIII.- Maltrato institucional: Es el producido por un empleado o funcionario de una institución pública o privada, contra un adulto en plenitud, como resultado de la política, práctica y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y aprobados por el Senado de la República, la legislación Civil y Procesal Civil, vigente en el Estado.

Artículo 6.- Para el desempeño de las funciones de la Procuraduría, se consideran autoridades auxiliares, las Autoridades Estatales y Municipales las cuales darán al Procurador la intervención que le corresponda en los asuntos relacionados con éstos, quienes podrán aportar pruebas ante el Juez o Agente del Ministerio Público, para mejor proveer.

Artículo 7.- El patrimonio de la Procuraduría, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Colima, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 8.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley para los Adultos, así como las siguientes:

I.- Impulsar, promover y defender el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de los adultos en plenitud;

II.- Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que el adulto en plenitud tenga un interés jurídico directo;

III.- Recibir y atender las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley para los Adultos, y demás ordenamientos legales en la materia;

IV.- Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de los adultos en plenitud en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;

V.- Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación en materia de adultos en plenitud de competencia estatal;

VI.- Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteadas tanto en las denuncias recibidas como en las investigaciones de oficio que realice y, emplazar, en su caso, a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga a efecto de determinar la existencia o no de la infracción; y en su caso dictar las resoluciones correspondientes;

VII.- Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando los adultos en plenitud sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;

VIII.- Emitir sugerencias a la Secretaría General de Gobierno, a los integrantes del sistema de Asistencia Social y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados a la protección de los adultos en plenitud;

IX.- Instaurar a las personas físicas y morales los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación que sean de su competencia derivados de los actos de investigación, imponiendo, en su caso, las medidas y sanciones correspondientes;

X.- Coadyuvar en el establecimiento de un programa de detección de adultos en plenitud que estén siendo víctimas de cualquier conducta tipificada como delito;

XI.- Asesorar por la vía de los métodos alternos para la prevención y la solución de conflictos, a los adultos en plenitud en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

XII.- Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrella, denuncia o demanda cuando el adulto en plenitud por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;

XIII.- Emitir sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación respectiva, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley para los Adultos y demás ordenamientos que de ella se deriven;

XIV.- Citar con el auxilio de la autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;

XV.- Levantar acta circunstanciada de hechos, respecto del abandono, lesiones, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier circunstancia que atente contra los derechos del adulto en plenitud, firmándola con asistencia de dos testigos;

XVI.- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de los adultos en plenitud que se encuentran en estado de peligro, abandono, desamparo, omisión de cuidado, desnutrición o sujeto a cualquier tipo de maltrato, a los albergues o instituciones públicas o privadas más convenientes, para su cuidado como medida de protección, independientemente de la denuncia ante el Ministerio Público;

XVII.- Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio o sanciones que establece la presente ley;

XVIII.- Velar para que los adultos en plenitud abandonados, maltratados, o víctimas de violencia Intrafamiliar, se les proporcione refugio temporal;

XIX.- Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud niegue el derecho a recibir atención médica, a los adultos en plenitud;

XXI.- Asesorar a los diferentes Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXII.- Realizar visitas a los diferentes albergues públicos y privados del Estado para verificar el estado físico de los adultos en plenitud, así como la atención que se les brinda y que las instalaciones sean las apropiadas, tomando nota de

cualquier anomalía y, en su caso, emitir alguna recomendación, determinar alguna medida de apremio o denunciar ante la autoridad que corresponda;

XXIII.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y

XXIV.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA

Artículo 9.- La Procuraduría se integrará por:

El Procurador; quien será el responsable directo.

Para el cumplimiento de sus funciones jurídicas, de investigación y vigilancia, podrá apoyarse en los profesionistas en Derecho, Trabajo Social y Psicología con que cuenta el Instituto.

Artículo 10.- El Procurador será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- Para ser Procurador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Ser Licenciado en Derecho, con conocimientos y experiencia acreditable de cinco años mínima; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado para ocupar puestos públicos en el Gobierno del Estado de Colima.

Artículo 12.- El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Procuraduría legalmente y ejercer las funciones que a ésta le correspondan;
- II. Dirigir, organizar y dar seguimiento a las labores de las áreas operativas que apoyen a la Procuraduría, sólo en los casos que le competan;
- III. Someter para aprobación del Director del Instituto, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría;

IV. Rendir un informe anual de actividades de la Procuraduría, al Director del Instituto;

V. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, sugerencias y análisis que considere necesarios, para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento;

VI. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría, y

VII. Las demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13.- La actuación de la Procuraduría estará sujeta a la vigilancia del Director del Instituto.

Artículo 14.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador estará impedido para desempeñar cualquier otro puesto público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia, que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de sus funciones y servicios entre los habitantes del Estado de Colima, así como de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a las instancias de gestoría y denuncia. Asimismo, difundirá ampliamente sus recomendaciones e informe periódicos.

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a instancia de la parte interesada; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 17.- Los procedimientos de la Procuraduría se regirán por los principios de inmediatez, concentración, legalidad, transparencia e imparcialidad, salvaguardando el legítimo interés de toda persona para solicitar la defensa y protección de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; asimismo, procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 18.- Corresponderá a la Procuraduría, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos en plenitud, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 19.- Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 20.- Para la investigación de los hechos denunciados, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias.

Artículo 21.- La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que atente contra los derechos de los adultos en plenitud.

CAPITULO II DE LA DENUNCIA Y SU PROCESO

Artículo 22.- Toda persona o institución que tenga conocimiento de que un adulto en plenitud se encuentre en cualquiera de las situaciones de violación a sus derechos mencionados en la presente ley, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que corresponde al adulto en plenitud de hacerlo personalmente.

Los directores y personal médico de las instituciones de salud pública o privada, ante cualquier indicio de violencia o abuso cometido hacia los adultos mayores, estarán obligados a denunciarlo ante las autoridades competentes. Igual obligación tendrán las autoridades y personal que labore en estancias de día o permanentes.

Artículo 23.- Recibida la denuncia que presente cualquier persona o autoridad, incluyendo la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de rechazo se informará al interesado sobre las razones que motivaron el mismo.

Artículo 24.- Una vez admita la denuncia, se procederá a investigar los actos, hechos u omisiones, solicitados por el promovente.

Artículo 25.- La denuncia podrá presentarse por cualquier medio y deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del denunciante cuando fuere posible obtenerlo;

II. El nombre y domicilio de la víctima o cualquier información necesaria que permitan identificar a la persona adulta mayor afectada.

II. Un breve relato de los actos, hechos u omisiones, denunciados; además de información adicional que pudiera ser útil para la investigación, y

IV. El nombre o datos que permitan identificar a quien se le atribuyen los hechos denunciados, ya sea persona física o Autoridad infractora que vulnere los derechos del adulto; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 26.- Cuando la denuncia se interponga en forma verbal, la persona encargada de su recepción deberá redactar el acta correspondiente.

Artículo 27.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la instancia competente en un lapso no mayor a veinticuatro horas, notificándole de tal hecho al denunciante.

Artículo 28.- La Procuraduría, una vez teniendo conocimiento de los hechos denunciados, contara con un plazo no mayor a 48 horas para dar inicio con la investigación correspondiente. Y de forma inmediata Cuando la gravedad de los hechos denunciados lo amerite, a efecto de determinar una medida de protección a la víctima.

Artículo 29.- Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos denunciados, se citará al presunto infractor, para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicara la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

Artículo 30.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

Artículo 31.- Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el Artículo 30, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de conformidad con el Artículo 53 de esta Ley, así como las medidas de protección para la víctima.

Artículo 32.- Los términos y plazos que refiere este Capítulo, se computarán en días hábiles. En lo no previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Artículo 33.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, la Procuraduría lo hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los responsables.

Artículo 34.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, La Procuraduría podrá hacerse llegar de cualquier medio de prueba en la investigación de los hechos denunciados, y podrá apoyarse de evaluaciones médicas, psicológicas y, en general, de toda prueba que se estime necesaria.

Además de lo anterior, podrá solicitar informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y funciones. Asimismo, podrá requerir informes y documentos de los particulares, para mejor proveer.

Artículo 35.- En los asuntos que no impliquen la comisión de delito, surgidos entre la persona adulta mayor y aquellas que la tengan bajo su cuidado, se privilegiará el uso de las técnicas para la solución pacífica de conflictos, cuidando en todo momento que no se vea afectada la seguridad e integridad de la primera.

Artículo 36.- De conformidad con el artículo anterior, la Procuraduría recomendará a los descendientes o responsables de las personas adultas mayores, su inserción en algún programa de capacitación y orientación, a fin de que la familia y la persona mayor superen las condiciones determinantes del conflicto u otros problemas.

CAPITULO X DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 37.- Las medidas de protección, tiene por objeto salvaguardar la seguridad e integridad de las personas adultas mayores, mediante la aplicación de las medidas previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 38.- Como medidas de protección, se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

Artículo 39.- Para los efectos del Artículo anterior, la Procuraduría podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó

la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, se dará de forma inmediata, vista al Ministerio Público para su intervención legal.

Artículo 40.- En caso de oposición de personas con o sin algún vínculo de parentesco, para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza Pública y aplicará las sanciones contempladas en la presente Ley a quienes se opongan.

Artículo 41.- Cuando haya de aplicarse la medida de separación preventiva, deberá tomarse en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, a fin de determinar el lugar en que se le ubicará, ya sea en una institución o con algún particular, verificando que en dicho lugar cuente con lo necesario para su atención y cuidado.

Artículo 42.- Las instituciones públicas y privadas, las casas hogar o cualquier otro centro que brinde atención a las personas adultas mayores, deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, leyes locales y a los reglamentos que se expidan para ese efecto.

Artículo 43.- La Procuraduría dará seguimiento a los asuntos que en el ámbito de su competencia le sean planteados, y verificará que las medidas de protección determinadas cumplan con su propósito.

Cuando entre las partes exista una relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez Civil o Familiar competente.

Artículo 44.- Las personas adultas mayores estarán sujetas a la protección del Estado, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de familia y de recursos económicos para su sostenimiento;
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo de su familia, en los términos del Código Civil para el Estado de Colima, y
- III. Por encontrarse en situación de desamparo, abandono, abuso, exclusión, explotación o maltrato en cualesquiera de sus modalidades.

Artículo 45.- Cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior, según la naturaleza del asunto, se aplicarán las siguientes medidas de protección:

- I. Orientar y brindar apoyo a la familia en cuanto a la atención y cuidados de la persona a su cargo;
- II. Incluirla en algún programa de asistencia social; para lo cual, se remitirá el asunto, al Instituto de los adultos en plenitud y demás Instituciones de Asistencia Social del Estado de Colima, para su seguimiento.

III. Incorporarla al núcleo familiar para su cuidado y atención; con observancia y seguimiento a través del personal de la procuraduría

IV. Canalizarla a los establecimientos de asistencia social, y

V. Separarla preventivamente de su hogar cuando existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inminente o inmediato a su salud, seguridad o integridad personal.

Artículo 46.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

I.- Proporcionar atención integral;

II.- Otorgar cuidado para su salud física y mental;

III.- Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;

IV.- Llevar un registro de ingresos y egresos;

V.- Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;

VI.- Llevar un expediente personal minucioso;

VII.- Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y

VIII.- Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 47.- En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta ley les consagra.

Artículo 48.- Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 49.- Toda contravención a lo establecido en la presente ley, por las instituciones de asistencia social, además de hacerse del conocimiento al Consejo del sistema de Asistencia Social del Estado de Colima, serán objeto de sanciones de conformidad con esta ley y demás ordenamientos legales aplicables;

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 50.- Son infracciones a esta Ley, en perjuicio de las personas adultas mayores, las siguientes:

I. Realizar cualquier conducta que implique, abandono, desamparo, descuido, exclusión, explotación o maltrato en cualquiera de sus modalidades;

II. Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar;

III. No proporcionar a los adultos mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría;

V. Aplicar para fines distintos a los autorizados, los recursos, apoyos en especie, bienes o servicios que las autoridades otorguen a las personas de este sector;

VI. Falsificar los documentos que las autoridades otorguen para que puedan acceder a programas y servicios, y

VII.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley;

VIII.- Obstaculizar la investigación y seguimiento de los asuntos planteados a la Procuraduría.

IX.- Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los medios de subsistencia establecidos en esta Ley;

X.- Impedir a las personas adultas mayores el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

XI. En general, cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley o de otras leyes relacionadas con la protección a las personas mayores.

Artículo 51.- Cuando las infracciones sean cometidas por particulares, en atención a la gravedad de las mismas, se sancionarán por la Procuraduría con:

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 52.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

a). Amonestación;

b). Arresto hasta por treinta y seis horas;

c).- Multa de uno a ciento treinta unidades, entendiéndose por unidad, el salario mínimo vigente en nuestra zona geográfica;

d).- Trabajo comunitario en favor de las personas adultas mayores, en instituciones públicas o privadas dedicadas a su atención, y

e).- Suspensión hasta por tres meses para operar la concesión o permiso para la prestación de servicios.

Artículo 53.- Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a las personas adultas mayores, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones por el personal a su cargo.

Artículo 54.- Los servidores de la Administración Pública Estatal o Municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Artículo 55.- Cuando la sanción impuesta consista en la aplicación de una multa, se considerará crédito fiscal y deberá notificarse a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado para que proceda a su cobro.

Artículo 56.- El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregará al Instituto para la Atención de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de las personas adultas mayores.

Artículo 57.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 59.- Para aplicarse una sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo 60.- Independientemente de las sanciones que correspondan, ya sea administrativa, civil o penal, la Procuraduría podrá aplicar a patrones, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o amenace con violar los derechos de las personas adultas en plenitud, lo siguiente:

I. La observación por escrito acerca de la violación o amenaza contra el derecho de que se trate en el caso particular, citándolos para ser informados debidamente sobre los derechos de las personas adultas en plenitud; y

II. Conminarlos para que cese de inmediato la situación que viola o pone en peligro el derecho en cuestión, cuando la persona llamada no se presente en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando se haya presentado pero continúe en la misma situación perjudicial a la persona adulta en plenitud.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 61.- Las resoluciones que se dicten en aplicación a las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas, ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Es optativo para el particular agotar el recurso de reconsideración o promover el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ejercitada la acción ante el Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 62.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución impugnada.

Artículo 63.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad resolverá el recurso en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 64.- Cuando el recurso se interponga en contra de una resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, acreditará haber garantizado el importe de la misma ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 65.- La interposición del recurso, salvo en el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, hasta en tanto se decida el recurso.

Artículo 66.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "el Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los expedientes relacionados con adultos en plenitud, que se encuentran en trámite por el DIF ESTATAL, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia; con la entrada en vigor de la presente Ley, pasarán a la Procuraduría de la Defensa del Adulto en Plenitud y seguirán su curso normal.

TERCERO.-El Ejecutivo del Estado, deberá hacer el nombramiento correspondiente del Procurador de la Defensa del Adulto en Plenitud.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Se otorga un plazo de seis meses para la elaboración del Reglamento de esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COLIMA, COL., 17 de mayo de 2013.

DIP. ARTURO GARCÍA ARIAS

DIP. OSCAR VALDOVINOS ANGUIANO

DIP. JOSE A. OROZCO SANDOVAL

DIP. ESPERANZA ALCARAZ ALCARAZ

DIP. CRISPIN GUTIERREZ MORENO

DIP. MANUEL PALACIOS RODRIGUEZ

DIP. NOE PINTO DE LOS SANTOS

DIP. MARTIN FLORES CASTAÑEDA

DIP. IGNACIA MOLINA VILLARREAL

DIP. JOSÉ VERDUZCO MORENO

DIP. JOSE DE JESUS VILLANUEVA
GUTIERREZ

DIP. HERIBERTO LEAL VALENCIA

DIP. ESTEBAN MENESES TORRES

La presente hoja corresponde a las firmas de la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a crear la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Adulto en Plenitud para el Estado de Colima.